



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-56955602-APN-CNDC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 18 de Mayo de 2023

Referencia: Conc.1663 - ANEXO I - Versión No Confidencial

ANEXO I – VERSIÓN NO CONFIDENCIAL

Orden de Desinversión / Condicionamiento

Condicionamiento – Orden de Desinversión

Artículo 14, inciso b), Ley N.º 27.442

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES.

A los fines de este Condicionamiento, las palabras o expresiones cuya letra inicial esté en mayúscula (a menos que se deba exclusivamente al hecho de que sea el inicio de una oración o un sustantivo propio) serán interpretadas de acuerdo al significado que se les asigna en este artículo.

Cuando la naturaleza y el contexto en el que estas palabras u expresiones sean empleadas, las definiciones enumeradas alcanzan al plural, femenino o masculino de éstas.

“Activos a desinvertir”: son los indicados en el artículo 2, apartado 2.2.1. Se utiliza como sinónimo de “Los Activos”.

“Adquirente/s”: significa el/los adquirente/s de los Activos a Desinvertir.

“Agente de Monitoreo”: significa la persona humana o jurídica, independiente de las Partes y de reconocido prestigio, que tendrá las obligaciones detalladas en el Artículo 4 del presente.

“Agente Vendedor”: significa la persona jurídica detallada en el Artículo 3 del presente.

“Aprobación Definitiva”: la resolución final emitida por la Autoridad de Aplicación de la LDC que da por cumplido el Condicionamiento y por aprobada la Operación Notificada.

“Autoridad de Aplicación”: significa la Secretaría de Comercio del MINISTERIO DE ECONOMÍA, o el organismo que en el futuro la reemplace.

“Camiones Cisterna”: significa lo definido en el artículo 2, apartado 2.2.1.d. del presente.

“Cierre”: significa la efectiva toma del control sobre los Activos a desinvertir por parte del/los Adquirente/s, conforme lo detalla el punto 2.3.9. del presente.

“CNDC”: es la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia o el organismo que en el futuro lo reemplace.

“Condicionamiento”: significa el conjunto de remedios estructurales y conductuales a los que la Resolución subordina la Aprobación Definitiva de la Operación Notificada. Se utiliza como sinónimo a Orden de Desinversión.

“Contrato/s de Suministro de Oxígeno Líquido”: significa lo definido en el punto 2.2.1.f. del presente.

“Contratos de Abastecimiento con clientes”: significa lo definido en el punto 2.2.1.e. del presente.

“Contrato/s de Compraventa de Activos”: significa los contratos que se suscriban a fin de vender y/o ceder la posición contractual, según corresponda, de los Activos a desinvertir.

“Establecimiento Córdoba”: significa lo definido en el punto artículo 2, apartado 2.2.1.a. del presente.

“Establecimiento Tucumán”: significa lo definido en el punto artículo 2, apartado 2.2.1.b. del presente.

“Establecimiento Santa Fe”: significa lo definido en el punto artículo 2, apartado 2.2.1.c. del presente.

“Ecuación”: es la ecuación de determinación del precio de costo de producción del oxígeno líquido de la Planta de LINDE del partido de Pilar, provincia de Buenos Aires. La misma deberá reflejar fielmente el costo de producción del oxígeno líquido.

“LINDE” la sociedad LINDE AG y sus controlantes y/o controladas.

“Los Activos”: se utiliza como sinónimo de los Activos a Desinvertir.

“Fecha de la Notificación”: 8 de noviembre de 2018.

“Fecha de la Resolución”: es la fecha de la Resolución, dictada en los términos del artículo 14, inc. (b), de la LCD.

“LDC”: significa la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia, su normativa complementaria y reglamentaria, o la norma que en el futuro la reemplace.

“Medidas de Carácter Estructural”: son las medidas descriptas en el punto 2.1., 2.2. y 2.3. de la presente Orden de Desinversión.

“Medidas de Carácter Conductual”: son las medidas descriptas en el punto 2.4. del presente.

“Orden de Desinversión”: es el presente condicionamiento.

“Partes”: PRAXAIR y LINDE.

“Período de Desinversión”: el período de SEIS (6) meses calendario contados desde la fecha en que se notifica al Agente Vendedor de su designación en autos, conforme establece el artículo 6 del Código Civil y Comercial de la Nación.

“PRAXAIR”: la sociedad PRAXAIR INC. y sus controlantes y/o controladas.

“Primera Opción de Renovación”: significa lo que indica el artículo 2, apartado 2.2.6.6. del presente.

“Resolución”: significa la decisión adoptada en los términos del artículo 14, inc. (b), de la LDC y dictada por la Autoridad de Aplicación de la norma en el marco de las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2020-57688787- -APN DR#CNDC del registro del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado: “CONC.1663 – LINDE AG Y PRAXAIR, INC. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N.º 27.442”.

“Segundo Período”: significa lo que indica el artículo 2, apartado 2.2.6.6. del presente.

“Segunda Opción de Renovación”: significa lo que indica el artículo 2, apartado 2.2.6.6. del presente.

ARTÍCULO 2. LA ORDEN DE DESINVERSIÓN. MEDIDAS A CUMPLIR POR LAS PARTES.

2.1. MEDIDAS DE CARÁCTER ESTRUCTURAL.

2.1.1. Condiciones Generales.

2.1.1.1. A fin de restaurar la efectiva competencia en el mercado de oxígeno, las Partes deberán poner a disposición del Agente Vendedor toda aquella información y/o documentación que éste considere necesaria para realizar la venta y cesión, según corresponda, de los Activos a Desinvertir.

2.1.1.2. Dicha transferencia deberá realizarse a un nuevo competidor vigoroso, que cumpla con las características detalladas en el punto 2.3.2., antes que finalice el Período de Desinversión.

2.2. LOS ACTIVOS A DESINVERTIR. ESTRUCTURA DE LA DESINVERSIÓN.

2.2.1. Los Activos a desinvertir son:

a) el establecimiento ubicado en Camino El Carmelo N.º 4221, Parque Industrial Ferreyra, ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, (el “Establecimiento Córdoba”), con una superficie total de 6.500m² y una superficie construida de 1.568m²;

b) el establecimiento ubicado en Ruta Nacional N.º 9 esquina Aguirre, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán (el “Establecimiento Tucumán”), con una superficie total de 16.232 m² y una superficie construida de 1.300m²;

c) el establecimiento ubicado en Juan José Paso N.º 3737, ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe (el “Establecimiento Santa Fe”) con una superficie total de 5.600m² y una superficie construida de 500m²;

d) dos camiones cisterna para transporte de oxígeno líquido medicinal e industrial (los “Camiones Cisterna”) los que posibilitaran al/los Adquirente/s el transporte del oxígeno líquido desde una planta productiva de oxígeno hasta el cliente final del/los Adquirentes (sea una clínica, un hospital o cualquier otro lugar y/o estaciones de llenado. Los camiones cisterna tienen una capacidad de TRECE (13) y SIETE (7) toneladas respectivamente;

e) la cesión de contratos de suministro de oxígeno (la cesión de la posición contractual de LINDE en los Contratos de Abastecimientos con Clientes) (los activos mencionados en (a, b, c, d y e), “Los Activos”). En cuanto a la cesión de los Contratos de Abastecimiento con clientes, la desinversión propuesta implicará la cesión al/los Adquirente/s de la posición contractual que tiene LINDE en dichos contratos. El Agente Vendedor negociará con el/los Adquirente/s cuáles serán los Contratos de Abastecimientos con Clientes a ser cedidos según sean las contrapartes que consientan la cesión a favor del/los Adquirente/s. La cesión de los Contratos de Abastecimiento con Clientes de oxígeno medicinal privado, oxígeno medicinal público y oxígeno industrial corresponderá con un suministro anual representativo de volumen de pico equivalentes a SETENTA Y CINCO (75) toneladas de volumen diario de dichos oxígenos, los que serán distribuidos de manera aproximada de la siguiente forma: (a) 0,32% de

las toneladas diarias en contratos con clientes de oxígeno medicinal público en la provincia de Santa Fe; (b) 12,90% de las toneladas diarias en contratos con clientes de oxígeno medicinal privado en la provincia de Santa Fe; (c) 35,47% de las toneladas diarias en contratos con clientes de oxígeno medicinal público en la provincia de Buenos Aires; (d) 6,35% de las toneladas diarias en contratos con clientes de oxígeno medicinal privado de la provincia de Buenos Aires; (e) 14,12% de las toneladas diarias en contratos con clientes de oxígeno industrial en la provincia de Buenos Aires; (f) 4,31% de las toneladas diarias en contratos con oxígeno medicinal privado en la provincia de Córdoba; (g) 8,90% de las toneladas diarias en contratos con clientes de oxígeno industrial en la provincia de Córdoba; (h) 5,24% de las toneladas diarias en contratos con clientes de oxígeno medicinal público ubicadas en las provincias del noroeste argentino (en adelante “NOA”); (i) 12,22% de las toneladas diarias en contratos con clientes de oxígeno medicinal privado en las provincias del NOA; (j) 0,18% de las toneladas diarias en contratos con clientes de oxígeno industrial en las provincias del NOA;

f) Contrato/s de Suministro de Oxígeno Líquido en virtud del/de los cual/es LINDE suministrará hasta un total de SETENTA Y CINCO (75) toneladas de oxígeno líquido al costo al/a los Adquirente/s (“Contrato/s de Suministro de Oxígeno Líquido”) durante 15 años, cuyo precio se determinará por la Ecuación.

2.2.2. El proceso de desinversión referente a las Medidas de Carácter Estructural se considerará cumplido (sin que esto implique la aprobación definitiva referida en el Artículo 7 del presente) una vez que el Agente Vendedor y/o LINDE y/o PRAXAIR, según corresponda, hayan firmado y la Autoridad de Aplicación no hayan objetado, el/los correspondiente/s Contrato/s que impliquen la transferencia de los Activos a Desinvertir, que incluirán:

(1) Todos los registros, licencias, permisos y autorizaciones gubernamentales existentes a la fecha de la Notificación, con sus respectivas altas y bajas, necesarios para el correcto funcionamiento y operación de los Activos a Desinvertir;

(2) A opción del/los Comprador/es, todos los activos tangibles e intangibles existentes a la fecha de la Notificación (que incluyen pero no se limitan a la infraestructura edilicia, bienes muebles, cilindros, tanques de almacenamiento, entre otros) necesarios para asegurar el correcto funcionamiento y viabilidad económica de los Activos a Desinvertir;

(3) A opción del/los Compradores, el Personal Clave / Contratos laborales de la nómina de trabajadores, actualizada a la Fecha de la Notificación, relacionados con los Activos a Desinvertir.

2.2.3. El/los Contrato/s de Compraventa de Activos establecerá/n los siguientes puntos:

(1) El perfeccionamiento de la transferencia al/a los Adquirente/s de los Activos y la celebración del/los Contrato/s de Suministro de Oxígeno Líquido se encontrarán sujetos a que los escribanos intervinientes informen a las partes con una antelación no menor a CINCO (5) días que la escritura de transferencia de cada uno de los Establecimientos esté lista para su otorgamiento en los términos del/los Contrato/s de Compraventa de Activos.

(2) Las contrapartes de LINDE en los respectivos Contratos de Abastecimiento con Clientes hayan prestado su consentimiento a dicha cesión de posición contractual.

(3) En la fecha de cierre puedan realizarse todos los actos necesarios para el perfeccionamiento de la transferencia al/a los Adquirente/s de los Activos y la celebración del/los Contrato/s de Suministro de Oxígeno Líquido.

(4) El/los Adquirente/s no podrá/n revender, dar en comodato o ceder su uso o locación bajo ninguna forma de los Establecimientos o los Camiones Cisterna, así como el oxígeno a Air Liquide o cualquiera de sus afiliadas ni a GRUPO LINDE GAS ARGENTINA S.A. y PRAXAIR ARGENTINA S.RL.

2.2.4. Los Contratos de Abastecimiento de Clientes que les fueran cedidos podrán incluir, a opción del/los Adquirente/s, la venta o el alquiler por parte de LINDE por el plazo que dure el/los Contrato/s de Suministro de Oxígeno Líquido de las instalaciones ubicadas en las clínicas y/u hospitales públicos y/o privados, vinculados con los Activos transferidos (tanques criogénicos, ductos internos y otros activos fijos similares necesarios para el cumplimiento del/los Adquirente/s de los Contratos de Abastecimientos de Clientes que le fueran cedidos).

2.2.5. Las Partes no podrán readquirir el abastecimiento con los clientes cedidos hasta que no hayan transcurrido TRES (3) años desde la firma de cada uno de los Contratos de Abastecimiento de Clientes.

2.2.6. En los Contratos de Suministro de Oxígeno Líquido, la desinversión propuesta implicará el ofrecimiento de la celebración con el/los Adquirente/s del/los Contratos de Suministro de Oxígeno Líquido, conforme a los siguientes puntos:

(1) El precio de venta inicial determinado por el Agente de Monitoreo según lo establecido en el Artículo 4, apartado 4.7.f. El precio podrá ser actualizado por LINDE respetando la Ecuación aprobada, debiendo ser presentada dicha actualización al Agente de Monitoreo junto con la documentación respaldatoria, para ser aprobada por éste cada SEIS (6) meses, conforme lo establece el Artículo 4, apartado 4.7.e. del presente.

(2) Un mecanismo de compensación en caso de que el precio efectivamente pagado por el adquirente no se corresponda con el informado por el Agente de Monitoreo.

(3) Ante cambios en los costos de producción, LINDE podrá solicitar al Agente de Monitoreo un cambio en la Ecuación.

(4) El volumen, será de hasta SETENTA Y CINCO (75) toneladas por día.

(5) El acarreo del producto desde la planta del vendedor, será responsabilidad del Adquirente, quien retirará el producto de las plantas del vendedor ubicadas en los municipios de Pilar, Campana y/o Ensenada. La/s planta/s de la/s cual/es el Adquirente deberá retirar el producto será/n designada/s con una anticipación razonable por el vendedor según disponibilidad de stock en base a paradas de planta por mantenimiento, cortes de suministro de electricidad, etc.

(6) El plazo del mismo, será de CINCO (5) años desde la celebración del Contrato de Suministro de Oxígeno Líquido, con dos opciones de renovación por otros CINCO (5) años cada una. Para ello, al vencimiento del plazo inicial, el Adquirente tendrá la opción de renovar el Contrato de Suministro de Oxígeno Líquido por CINCO (5) años adicionales desde el vencimiento del plazo inicial siempre que lo notifique al vendedor con una anticipación no menor a CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del plazo inicial. Asimismo, el Adquirente tendrá la opción de renovar el Contrato de Suministro de Oxígeno Líquido por CINCO (5) años adicionales desde el vencimiento del Segundo Período, siempre que notifique al vendedor con una anticipación no menor a CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del Segundo Período. El vendedor podrá rechazar el ejercicio de la primera opción de renovación o segunda opción de renovación, depende el caso. Si al momento de recibir la notificación por parte del Adquirente, éste se encuentra en mora en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones bajo el contrato de suministro de oxígeno líquido, LINDE podrá notificar al Adquirente el rechazo al ejercicio de la opción de renovación dentro de los TREINTA (30) días de recibida la notificación para hacer uso del ejercicio de la Primera Opción de Renovación o Segunda Opción de Renovación, según corresponda.

(7) La rescisión del Contrato de Suministro de Oxígeno Líquido, procederá con causa basada en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de la contraparte (por ejemplo, falta de pago de facturas, retiro del producto, etc.) con un preaviso de al menos SESENTA (60) días corridos, previa intimación a su cumplimiento por el plazo de QUINCE (15) días. El Adquirente podrá rescindir con causa también en el caso de que se modifique la Ecuación. Declarado resuelto el Contrato de Suministro de Oxígeno Líquido por incumplimiento del Adquirente, el Vendedor podrá reclamar los montos pendientes de pago, con más los intereses. En cambio, si el incumplimiento es por parte del Vendedor, el Adquirente podrá reclamar una indemnización equivalente al Precio de Venta del Producto no entregado por el Vendedor. Ni el Vendedor ni el Adquirente podrán rescindir sin causa.

(8) Bajo cualquier circunstancia en que se rescinda o bien no se renueve el/los Contrato/s de

Suministro de Oxígeno Líquido, el Agente Vendedor deberá buscar un nuevo adquirente por el plazo restante para cumplir los QUINCE (15) años desde la primera celebración, ello en el plazo máximo de SEIS (6) meses de notificada la rescisión o la no renovación, respetando la totalidad de los requerimientos establecidos en la presente Orden de Desinversión.

(9) El Adquirente no podrá revender o de cualquier otra forma transferir el Producto a AIR LIQUIDE, GRUPO LINDE GAS ARGENTINA S.A., PRAXAIR ARGENTINA S.R.L. o cualquiera de sus afiliadas.

(10) El/los Adquirente/s no podrán ceder el/los Contrato/s de Suministro de Oxígeno Líquido a terceros, salvo que sean personas jurídicas controladas por su mismo controlante directo o indirecto.

2.3. CONDICIONES PARA LA DESINVERSIÓN.

2.3.1. Las Partes no podrán intervenir en el proceso de desinversión que será guiado enteramente por el Agente Vendedor. Las Partes no podrán decidir quiénes son los candidatos u oferentes, aunque podrán invitar a interesados a que participen del proceso.

2.3.2. La convocatoria a ofertar por la venta de los Activos a Desinvertir deberá ser amplia y abierta a todo tipo de adquirente nacional o extranjero que reúna al menos los siguientes requisitos mínimos de aceptabilidad: (1) ser independiente de las partes (tanto societariamente de manera directa o indirecta, como respecto de sus empleados jerárquicos –hasta nivel gerencial-, que no podrán haber trabajado para ninguna de las empresas que componen el Grupo LINDE y/o PRAXAIR durante los últimos CINCO (5) años a contar desde el momento de publicación de la convocatoria); (2) demostrar capacidad económica y técnica para desenvolverse en el mercado en que efectúa la adquisición; y (3) no ser un incumbente en la producción de oxígeno medicinal y/o industrial con una participación mayor al 30% en la venta de alguno de estos productos en el territorio nacional en el último año calendario anterior a la fecha de publicación de la convocatoria.

2.3.3. Hasta tanto el Agente de Monitoreo haya aprobado e informado la Ecuación correspondiente al Contrato de Suministro de Oxígeno Líquido incluido en los Activos a Desinvertir, las Partes le aportarán al Agente Vendedor un precio de referencia preliminar.

2.3.4. Las Partes deberán proveer al Agente Vendedor un listado de contratos con clientes que cumplen con los requisitos establecidos en el punto 2.2.1.e.

2.3.5. La adjudicación deberá priorizar la oferta que englobe la mayor cantidad de activos a desinvertir en manos de un mismo oferente. Como segundo criterio, deberá ser la más conveniente para las Partes, teniendo en cuenta el precio y las condiciones de pago.

2.3.6. El Agente Vendedor hará el mayor esfuerzo para asignar la totalidad de los Activos a Desinvertir a un único comprador, con los criterios establecidos en el presente condicionamiento. En caso de que la principal oferta recibida no alcance la totalidad de los Activos a Desinvertir deberá ofrecer al resto de los interesados aquellos activos que no fueran de interés del principal oferente.

2.3.7. La adjudicación al candidato elegido estará a cargo del Agente Vendedor, quien lo notificará y lo acreditará en el expediente dentro de los CINCO (5) días hábiles de realizada. La firma del o los contrato/s respectivo/s también estará a cargo del Agente Vendedor como apoderado de las PARTES para dicho acto.

2.3.8. El Agente Vendedor deberá informar a la CNDC de manera confidencial para las Partes cada VEINTE (20) días el avance de la desinversión. Dicho informe deberá contener, si los hubiere: (a) Todos los detalles en los avances efectuados en el proceso de desinversión; (b) Candidatos presentados, domicilio, correo electrónico y contacto del mismo; y (c) Estado de la negociación con cada candidato. La confidencialidad de los informes durará hasta tanto finalice el proceso de venta.

2.3.9. Al menos TREINTA (30) días hábiles previo a la firma del contrato correspondiente sobre los Activos a Desinvertir el Agente Vendedor deberá presentar a la CNDC para su no objeción un informe que contenga: (a) la individualización de cada uno de los oferentes; (b) los precios y las condiciones de pagos ofrecidas por cada uno de ellos; (c) la individualización del oferente elegido, junto con el precio y condiciones de pago ofrecidas y los motivos por los cuales ese oferente resulto elegido; (d) análisis de las relaciones horizontales y/o verticales que pudieren existir respecto del oferente elegido; (e) el o los contrato/s de cesión involucrados; (f) lista de candidatos rechazados y sus razones. Transcurrido dicho plazo sin mediar objeción, quedará firme la elección del candidato y se podrá efectuar el Cierre de la operación. Para el caso en que la operación se encuentre alcanzada por lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, ésta no deberá ser notificada de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 del Decreto N.º 480/2018, y la no objeción implicará la autorización en los términos del artículo 14, inciso a) de la mencionada Ley. Realizada una objeción por parte de la CNDC se interrumpirán los plazos establecidos para la desinversión hasta tanto el Agente Vendedor aclare o modifique las observaciones realizadas y la CNDC notifique al Agente Vendedor la reanudación del proceso; y (g) la/s “Oferta/s Formal/es” recibidas por cada uno de los interesados.

2.3.10. Los interesados que hayan superado los requisitos mínimos de aceptabilidad indicados en el artículo 2, apartado 2.3.2., podrán acceder a toda la información y/o documentación que el Agente Vendedor considere necesaria, con el fin de tomar conocimiento sobre los Activos a

Desinvertir. Durante dicho proceso las Partes no podrán conocer, ni el Agente Vendedor podrá revelar, para qué interesado se requiere la información y/o documentación solicitada.

2.3.11. Este proceso deberá volver a respetarse en caso de que pasado CINCO (5) años no se renueve el Contrato de Suministro de Oxígeno Líquido, o se rescinda la relación contractual por cualquier motivo y deba efectuarse una nueva oferta.

2.4. MEDIDAS CONDUCTUALES.

2.4.1. Por el plazo de CINCO (5) años desde la fecha de la Resolución y a fin de garantizar el normal desenvolvimiento en el mercado de distribución y comercialización de nitrógeno líquido, las Partes deberán presentar semestralmente a la CNDC la facturación y volumen mensual de Oxígeno líquido y Nitrógeno líquido vendido por LINDE de la Planta de Pilar.

2.4.2. Las presentaciones deberán efectuarse dentro de los DIEZ (10) días de vencido cada semestre, y la primera presentación –además de los datos sobre el primer semestre- deberá contener el histórico desde 1º de junio de 2016.

2.4.3. Por el plazo de CINCO (5) años desde la fecha de la Resolución, en caso de que las Partes importen uno o más gases hacia la Argentina desde “filiales”, éstas no podrán negar la venta ni discriminar injustificadamente la adquisición de dichos gases por parte de otros interesados en la Argentina.

2.4.4. Las Partes deberán notificar de manera fehaciente, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la Resolución, de la presentes Medidas de Carácter Conductual a todos los clientes de los productos mencionados en este artículo, y acreditarlo en autos dentro de los CINCO (5) días posteriores a dichas notificaciones.

ARTÍCULO 3. DEL AGENTE VENDEDOR.

3.1. Las Partes deben proponer a la CNDC un Agente Vendedor para llevar adelante las funciones especificadas en el presente artículo.

3.2. Requisitos para ser Agente Vendedor:

(a) El Agente Vendedor deberá ser una persona jurídica de reconocido prestigio en el rubro de venta de activos empresariales.

(b) Debe ser independiente de las Partes, eso significa que no se deben aplicar respecto de la persona jurídica y/o sus directores y/o gerentes, las generales de la ley.

(c) Que haya participado en procesos de venta de activos empresariales en los últimos CINCO

(5) años, a contar desde la fecha de la Resolución.

3.3. Sobre el método de selección del Agente Vendedor.

3.3.1. Las Partes deberán acompañar, en un plazo no superior a los CINCO (5) días de la fecha de notificación de la Resolución, una lista de entre tres o más candidatos para desempeñarse como Agente Vendedor. La propuesta deberá contener la información necesaria para que la CNDC puede determinar que los candidatos cumplen los requisitos establecidos en el punto anterior, incluyendo:

(a) Los términos del contrato propuesto, el cual debe otorgar el mandato con todas las facultades razonablemente necesarias para que el Agente Vendedor pueda cumplir con el Proceso de Convocatoria de Oferentes, la posterior adjudicación de los Activos a Desinvertir y firma del/los contrato/s respectivo/s.

(b) El plan de trabajo que describa la manera en que el Agente Vendedor procurará cumplir con las obligaciones a su cargo.

(c) Los antecedentes del Agente Vendedor que acrediten haber participado en procesos de venta de activos empresariales en los últimos CINCO (5) años.

3.3.2. La CNDC podrá dentro de los DIEZ (10) días posteriores, a su discreción, sin necesidad de efectuar justificación alguna y por simple providencia conjunta de sus autoridades, aprobar o rechazar a los candidatos propuestos para desempeñar las funciones que competen al Agente Vendedor. Si la CNDC no emitiera opinión durante ese plazo se considerará que ésta no objeta la lista presentada.

3.3.3. En caso que fuera aprobado más de un candidato propuesto para desempeñar las funciones de Agente Vendedor, las Partes tendrán la facultad de elegir entre cualquiera de estos. El Agente Vendedor será designado dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificada la conformidad por parte de la CNDC o vencido el plazo indicado en el artículo 3, apartado 3.3.2. para que ésta se expida. La notificación de la designación estará a cargo de las Partes, quienes deberán acreditar tal circunstancia a la CNDC en el plazo de TRES (3) días de notificada la decisión de esta última al respecto y adjuntar el contrato celebrado.

3.3.4. Si a criterio de la CNDC ninguno de los candidatos propuestos reuniera los requisitos para desempeñarse como Agente Vendedor, ésta nominará dentro de los DIEZ (10) días siguientes a un candidato, el cual deberá ser contratado por las Partes en el plazo indicado en el apartado anterior 3.3.3.

3.4. Para cumplir con su cometido, de forma independiente de las Partes, éstas se obligarán a

no intervenir ni realizar acciones que se opongan o impidan que el Agente Vendedor lleve a cabo su trabajo, debiendo colaborar en la provisión de la información necesaria. Las Partes no podrán conocer, y el Agente Vendedor no podrá revelar a éstas, el curso de las negociaciones que éste lleva a adelante, con excepción de aquella información que la CNDC solicita que el Agente Vendedor aporte en el expediente. Las partes no podrán individualizar para qué interesado el Agente Vendedor está requiriendo la información vinculada sobre los Activos a Desinvertir.

3.5. La CNDC podrá, en cualquier etapa en que se encuentre el proceso de cumplimiento de la Orden de Desinversión, solicitar que se modifiquen los términos del contrato celebrado entre las Partes y el Agente Vendedor que considere resultarán en un desempeño más efectivo y transparente del Agente Vendedor o que impida el cumplimiento de lo establecido en o del espíritu de la presente Orden de Desinversión.

3.6. El Agente Vendedor no podrá manifestar interés para ser oferente de acuerdo a los términos que se definen en el presente Condicionamiento.

3.7. El Agente Vendedor deberá asumir sus obligaciones específicas para asegurar el cumplimiento del proceso de convocatoria de interesados y la posterior adjudicación, contenida en la Orden de Desinversión. La CNDC podrá, de oficio o a instancia de las Partes o del propio Agente Vendedor, impartir al Agente Vendedor las instrucciones que resulten necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de las condiciones y obligaciones que surgen de la Orden de Desinversión.

3.8. Una vez designado el Agente Vendedor, el mismo se mantendrá hasta que se efectivice la primera entrega de 75 toneladas día de oxígeno líquido, volviendo a intervenir en el caso de que pasados CINCO (5) años no se haya renovado el contrato o en el caso en que previo a la fecha de su renovación, el contrato haya sido rescindido por cualquier causa.

3.9. El Agente Vendedor deberá:

(a) Llevar adelante el proceso de venta de los Activos a Desinvertir, conforme los parámetros y procedimiento establecidos en los artículos 2.1., 2.2. y 2.3. del presente Condicionamiento.

(b) Presentar a la CNDC los reportes indicados en el artículo 2, apartado 2.3.8. del presente Condicionamiento.

(c) Supervisar el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 2, apartado 2.3. de este Condicionamiento.

(d) Suscribir en nombre y representación de las Partes el/los Contrato/s de venta de los Activos

a Desinvertir y presentarlos suscriptos a la CNDC dentro de los QUINCE (15) días de su firma.

(e) Cumplir con las demás obligaciones que pudieren surgir del presente Condicionamiento.

3.10. Las Partes deberán procurar que sus empleados, directivos, asesores y contratistas provean al Agente Vendedor toda la cooperación, asistencia e información que éste razonablemente pudiera requerir para realizar su tarea. El Agente Vendedor deberá tener total acceso a cualquier libro, archivo, documento, o personal de las Partes, facilidades de lugar e información técnica necesaria para llevar a cabo sus obligaciones bajo el presente Condicionamiento. Las Partes deberán tener a disposición del Agente Vendedor una o más dependencias para su desempeño y deberán estar disponibles para llevar adelante reuniones con el objetivo de proveer al Agente Vendedor de toda la información pertinente para el cumplimiento de las obligaciones que surgen del presente Condicionamiento. Para el caso de incumplimiento de lo anteriormente indicado, el Agente Vendedor deberá informarlo a la CNDC en el plazo de CINCO (5) días.

3.11. Las Partes deberán mantener al Agente Vendedor libre de toda responsabilidad en el ejercicio de sus funciones para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Condicionamiento, excluyendo los casos de defraudación, incumplimiento de los términos del contrato, negligencia grave o mala fe del Agente Vendedor, sus empleados, directivos o consultores.

3.12. Para el caso de que el Agente Vendedor dejara de cumplir sus funciones por cualquier causa:

(a) La CNDC podrá, luego de escuchar a las Partes, requerir a éstas el reemplazo del Agente Vendedor.

(b) Las Partes, previa aprobación de la CNDC, mediante el procedimiento establecido en este artículo, podrán reemplazar al Agente Vendedor.

3.13. Si el Agente Vendedor resulta removido conforme lo estipulado con el apartado 3.12., la CNDC podrá requerirle que continúe en su función hasta que el nuevo Agente Vendedor haya efectivamente tomado posesión de toda la información relevante.

3.14. El Agente Vendedor no adquirirá el carácter de parte en estas actuaciones, pero tendrá acceso a la plataforma TAD, tanto para la consulta de este expediente administrativo como de las notificaciones electrónicas. Sin perjuicio de lo anterior, deberá constituir un domicilio físico en el radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4. DEL AGENTE DE MONITOREO.

4.1. Las Partes deben proponer a la CNDC un Agente de Monitoreo para llevar adelante las funciones especificadas en el presente artículo. El Agente de Monitoreo puede ser la misma persona jurídica que el Agente Vendedor.

4.2. La designación del Agente de Monitoreo se efectuará respetando el procedimiento establecido en el Artículo 3. del presente Condicionamiento. El Agente de Monitoreo deberá cumplir para su designación con los requisitos establecido en el apartado 3.2., con la excepción de que sus antecedentes y experiencia acreditada deberán referirse a la auditoria de empresas.

4.3. Para cumplir con su cometido, de forma independiente de las Partes, éstas se obligarán a no intervenir ni realizar acciones que se opongan o impidan que el Agente de Monitoreo lleve a cabo su trabajo. En caso de incumplimiento deberá informarlo a la CNDC en el plazo de CINCO (5) días.

4.4. La CNDC podrá, en cualquier etapa en que se encuentre el proceso de cumplimiento de la Orden de Desinversión, solicitar que se modifiquen los términos del contrato celebrado entre las Partes y el Agente de Monitoreo que considere resultarán en un desempeño más efectivo y transparente del Agente de Monitoreo.

4.5. El Agente de Monitoreo no podrá manifestar ni tener interés en adquirir los Activos a Desinvertir.

4.6. El Agente de Monitoreo deberá asumir sus obligaciones específicas para asegurar el cumplimiento de la Orden de Desinversión. La CNDC podrá, de oficio o a instancia de las Partes o del propio Agente de Monitoreo, impartir al Agente de Monitoreo las instrucciones que resulten necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de las condiciones y obligaciones que surgen de la Orden de Desinversión.

4.7. El Agente de Monitoreo deberá:

(a) Presentar a la CNDC dentro de los QUINCE (15) días de su designación, un primer reporte que contendrá un plan detallado que describa cómo realizará el monitoreo para el cumplimiento de todas las condiciones y obligaciones impuestas a las Partes que surgen de la Orden de Desinversión con posterioridad a la cesión de los Activos a Desinvertir.

(b) Supervisar el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por las Partes en todos los contratos referidos a la transferencia de los Activos a Desinvertir durante los QUINCE (15) años que dure el Condicionamiento.

(c) Supervisar el estricto cumplimiento de las Medidas de Carácter Conductual establecidas en

el presente Condicionamiento, verificando que se cumplan con los plazos y las obligaciones impuestas a las Partes durante todo su tiempo de duración.

(d) Confeccionar la Ecuación en base a toda la información demandada a las Partes por el Agente Monitoreo. Dicha Ecuación deberá presentarse conjuntamente a las Partes y a la CNDC, en el plazo de VEINTE (20). Si pasados DIEZ (10) días desde su presentación la CNDC no objeta la Ecuación, ésta quedará aprobada.

(e) Confeccionar la redeterminación de la Ecuación en base a toda la información demandada a las Partes por el Agente Monitoreo. Dicha redeterminación deberá presentarse conjuntamente a las Partes y a la CNDC, en el plazo de VEINTE (20) de su solicitud. Si pasados DIEZ (10) días desde su presentación la CNDC no objeta la misma, ésta quedará aprobada.

(f) Proveer al Agente Vendedor y a la CNDC, dentro de los TREINTA (30) días de su designación, el precio de venta del Oxígeno líquido medicinal e Industrial, que surge de aplicar la Ecuación.

(g) Cada SEIS (6) meses –y dentro de los DIEZ (10) días de vencido cada semestre- luego de la cesión y hasta la finalización del contrato de provisión, confeccionar e informar a las Partes, al/los adquirente/s y a la CNDC, el precio de venta mensual actualizado que surge de la Ecuación aprobada.

(h) Estimar las compensaciones que surjan de lo indicado en artículo 4, apartado 4.9.2.

(i) Proponer a las Partes las medidas que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la Orden de Desinversión (tanto conductuales como estructurales) posteriores a la celebración del/los acuerdos de cesión de los Activos a Desinvertir.

(j) Proveer a la CNDC, enviando simultáneamente una copia no confidencial a las Partes, un reporte escrito cada SEIS (6) meses –a presentar dentro de los DIEZ (10) días de vencido cada semestre-. El reporte tendrá por objeto consignar la evolución en el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas a Las Partes que surjan de este Condicionamiento durante todos los años de su vigencia.

(k) Adicionalmente a estos informes, el Agente de Monitoreo deberá reportar fehacientemente a la CNDC si determina que, a su leal saber y entender, las Partes deliberadamente se encuentran incumpliendo cualquiera de las obligaciones que surgen de la Orden de Desinversión.

(l) Implementar un canal de denuncias para que cualquier persona humana o jurídica pueda, en forma anónima, denunciar y aportar pruebas sobre el incumplimiento de las obligaciones

dispuestas en este Condicionamiento, con posterioridad a la cesión de los Activos a Desinvertir. Dicho canal de denuncias deberá tener un link directo en las páginas web de las PARTES.

(II) Elaborar un informe final sobre el cumplimiento de las Medidas Estructurales y Conductuales establecidas para las PARTES en este Condicionamiento, que deberá ser presentado dentro de los TREINTA (30) días de finalizados los plazos respectivos para cada una de las medidas respectivas.

4.8. Sobre la determinación y redeterminación de la Ecuación:

4.8.1. Las Partes deberán proveer al Agente de Monitoreo dentro de los DIEZ (10) días de su designación toda la información que éste les requiera para confeccionar la Ecuación.

4.8.2. El Agente de Monitoreo deberá analizar dentro de los DIEZ (10) días la documentación recibida y confeccionar la Ecuación, pudiendo interactuar con las Partes. Una vez confeccionada la ecuación deberá ser presentada y expuesta ante la CNDC. Las partes tendrán la potestad de asistir a dicha exposición.

4.8.3. Para el caso que haya un cambio en la estructura de los costos que exceda la actualización de los precios que la integran (como ser cambio en las ponderaciones o cambio en los variables incluidas en la ecuación, entre otros), en cualquier momento de la vigencia de este Condicionamiento, las Partes podrán solicitar al Agente de Monitoreo la redeterminación de la Ecuación. Dicho procedimiento deberá ajustarse a lo establecido en los apartados 4.8.1. y 4.8.2. del presente Condicionamiento.

4.8.4. El Agente de Monitoreo deberá auditar la información aportada por las Partes y presentar ante la CNDC el análisis y opinión respecto la determinación y la/s redeterminación/es aprobada/s.

4.9. Sobre la determinación y actualización del precio:

4.9.1. El precio de venta y sus actualizaciones es aquel que surge de la Ecuación aprobada.

4.9.2. El Agente de Monitoreo deberá comparar, cada SEIS (6) meses, el precio efectivamente pagado por el/los Adquirente/s, con el precio que surja de lo establecido en el apartado 4.9.1. Asimismo, deberá informarlo, dentro de los DIEZ (10) días de vencido cada semestre a la CNDC, a las Partes y al/los Adquirente/s, a fin de que se efectúen las compensaciones respectivas, en caso que corresponda.

4.10. Las Partes deberán procurar que sus empleados, directivos, asesores y contratistas provean al Agente de Monitoreo toda la cooperación, asistencia e información que este

razonablemente pudiera requerir para realizar su tarea. El Agente de Monitoreo deberá tener total acceso a cualquier libro, archivo, documento, o personal de las Partes, facilidades de lugar e información técnica necesaria para llevar a cabo sus obligaciones bajo el presente Condicionamiento. Las Partes deberán tener a disposición del Agente de Monitoreo una o más dependencias para su desempeño y deberán estar disponibles para llevar adelante reuniones con el objetivo de proveer al Agente de Monitoreo de toda la información pertinente para el cumplimiento de las obligaciones que surgen del presente Condicionamiento. Para el caso de incumplimiento de lo anteriormente indicado, el Agente de Monitoreo deberá informarlo a la CNDC en el plazo de CINCO (5) días.

4.11. Las Partes deberán mantener al Agente de Monitoreo libre de toda responsabilidad en el ejercicio de sus funciones para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Condicionamiento, excluyendo los casos de defraudación, incumplimiento de los términos del contrato, negligencia grave o mala fe del Agente de Monitoreo, sus empleados, directivos o consultores.

4.12. Para el caso que el Agente de Monitoreo dejara de cumplir sus funciones por cualquier causa:

(a) La CNDC podrá, luego de escuchar a las Partes, requerir a éstas el reemplazo del Agente de Monitoreo.

(b) Las Partes, previa aprobación de la CNDC, mediante el procedimiento establecido en este artículo, podrán reemplazar al Agente de Monitoreo.

4.13. Si el Agente de Monitoreo resulta removido conforme lo estipulado con el apartado 4.12, la CNDC podrá requerirle que continúe en su función hasta que el nuevo Agente de Monitoreo haya efectivamente tomado posesión de toda la información relevante.

4.14. El Agente de Monitoreo no adquirirá el carácter de parte en estas actuaciones, pero tendrá acceso a la plataforma TAD, tanto para la consulta de este expediente administrativo como de las notificaciones electrónicas. Sin perjuicio de lo anterior deberá constituir un domicilio físico en el radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5. PLAZO PARA REALIZAR LA DESINVERSIÓN.

5.1. El plazo para realizar la Orden de Desinversión establecida en los apartados anteriores será de SEIS (6) meses calendario contados desde la fecha de la designación del Agente Vendedor y de Monitoreo, conforme establece el artículo 6 del Código Civil y Comercial de la Nación (período denominado “Período de Desinversión”).

5.2. En caso que el Agente Vendedor no suscriba el/los Contrato/s para la transferencia de los Activos a Desinvertir antes de que finalice el Período de Desinversión, las Partes deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2.5. de la presente Orden de Desinversión.

ARTÍCULO 6. CLÁUSULA DE REVISIÓN.

6.1. La CNDC podrá, a petición debidamente fundada de las Partes y/o del Agente Vendedor y/o del Agente de Monitoreo, por Disposición fundada:

(a) Conceder, en hasta un 30% máximo, una ampliación de los plazos de cualquiera de los períodos establecidos en la Orden de Desinversión.

(b) Eximir, modificar o sustituir, cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente Orden de Desinversión, en circunstancias excepcionales, siempre que no implique alterar el espíritu de la obligación y cuando las Partes, el Agente Vendedor y/o el Agente de Monitoreo acrediten fundadamente que hayan cambiado las condiciones de mercado descriptas en el Dictamen.

(c) Rechazar la petición efectuada.

ARTÍCULO 7. CUMPLIMIENTO DEL CONDICIONAMIENTO.

7.1. La Operación Notificada se encontrará en condiciones de ser aprobada cuando se cumplan las Medidas de Carácter Estructural y las Medidas de Carácter Conductual en su totalidad y por todo el plazo de duración de cada una de ellas.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.17 12:36:32 -03:00

Guillermo Marcelo Perez Vacchini
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.17 12:44:56 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.18 14:17:09 -03:00

Pablo Lepere
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.05.18 14:17:10 -03:00